

**COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN NÚM. RD-DE-001-2026: Que desestima por improcedente la denuncia interpuesta por la **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)** en contra de la sociedad comercial **HIDROTEC, SRL**, por presuntos actos de abuso de posición dominante con posible infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su director ejecutivo, **Víctor Benavides Valerio**, dominicano, mayor de edad, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONTENIDO	Pág.
I. PARTES INVOLUCRADAS	1
II. ANTECEDENTES	2
III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA	8
IV. MARCO LEGAL	10
V. PARTE DISPOSITIVA	11

I. PARTES INVOLUCRADAS

- **Agente económico denunciante**
 - **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)**, institución de servicio público titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 401-03727-2, con domicilio social en la calle Euclides Morillo, No.65, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.
- **Agente económico denunciado**

- **HIDROTEC, S.R.L.**, sociedad comercial titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 122-00910-8 y Registro Mercantil No. 75077SD, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres, No. 41, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

II. ANTECEDENTES

1. En fecha 22 de mayo de 2026, la **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)**, interpuso formal denuncia ante esta Dirección Ejecutiva, por presuntos actos de abuso de posición dominante prohibidos en el artículo 6 de la Ley 42-08, en contra de la sociedad comercial **HIDROTEC, S.R.L.**¹
2. La **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)**, en la parte dispositiva de su instancia solicita lo siguiente:

PRIMERO: DAR INICIO, de manera oficiosa y en razón del interés general y del carácter de servicio público esencial comprometido, a las actuaciones de investigación de los actos prohibidos denunciados en la presente instancia, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de esa honorable Comisión.

SEGUNDO: ADMITIR la presente DENUNCIA FORMAL por abuso de posición dominante en el mercado relevante de los servicios postventa sobre depósitos modulares atornillados marca PERMASTORE instalados en territorio dominicano, dirigida contra HIDROTEC, S.R.L. (RNC 1-22-00910-8, Registro Mercantil No. 75077SD), y ORDENAR la APERTURA FORMAL del procedimiento sancionador correspondiente conforme a los artículos 42 y siguientes de la Ley 42-08, con todas sus consecuencias procesales, probatorias e instructoras, sin perjuicio de la facultad conciliatoria que el ordenamiento confiere a esa honorable Comisión.

TERCERO: Como CUESTIÓN DE PREVIO Y URGENTE PRONUNCIAMIENTO, en uso de las facultades cautelares conferidas por el artículo 40 de la Ley 42-08 y considerando la afectación cualificada al servicio público esencial de agua potable y al interés difuso de los usuarios acreditada en el cuerpo del presente escrito, ADOPTAR INMEDIATAMENTE las siguientes MEDIDAS CAUTELARES:

- (a) **ORDENAR** a HIDROTEC, S.R.L. ejecutar, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente decisión, la inspección general y el diagnóstico técnico de los dos depósitos reguladores identificados por la propia denunciada como modelo 19245SR / 17645SR (cuya inconsistencia interna en la propia

¹ Ver instancia de fecha 22 de mayo de 2026, contentiva de denuncia interpuesta por la **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)**.



cotización esta parte se reserva explorar en sede instructora), instalados en el área de Terraplén del Acueducto Oriental, sector San Isidro, durante el año 2016, con el alcance descrito en la propia Cotización No. 3003-26 (planchas vitrificadas, anillo de comienzo, tornillería, sellante, refuerzos estructurales externos, manhole, ventilación, escalera, plataformas, domo geodésico y sus componentes), incluyendo el diagnóstico técnico de causas de deformación y la elaboración del informe técnico bilingüe correspondiente.

- (b) **DECLARAR** que los costos directos e indirectos de las labores ordenadas en la letra precedente serán íntegramente sufragados por HIDROTEC, S.R.L., sin cargo alguno – ni provisional ni definitivo – a la CAASD, hasta tanto esa honorable Comisión determine, conforme a la decisión de fondo y por peritaje independiente, el precio justo de mercado de la prestación, monto que se imputará a las labores ya ejecutadas conforme a lo dispuesto en el ordinal CUARTO siguiente.
- (c) **IMPONER** a HIDROTEC, S.R.L., conforme al régimen de la astreinte como medida coercitiva, una multa diaria de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$5,000.00) por cada día de incumplimiento de las obligaciones impuestas en las letras (a) y (b), a partir del sexto día hábil posterior a la notificación, acumulables sin tope, a favor de la CAASD en concepto de compensación por las pérdidas operativas que la conducta abusiva le viene causando.
- (d) **ORDENAR** a HIDROTEC, S.R.L. la NO INNOVACIÓN respecto del canal de suministro y mantenimiento, debiendo abstenerse de cualquier acto que tenga por efecto reforzar, consolidar o profundizar el cierre del canal directo entre la CAASD y el fabricante Permastore Limited.
- (e) **ORDENAR** la presentación, ante la Comisión y la CAASD, de un INFORME SEMANAL sobre el avance de las labores ordenadas, durante toda la sustanciación del procedimiento.

CUARTO: En cuanto al FONDO de la presente denuncia, una vez sustanciada la instrucción correspondiente y oídas las partes conforme al debido proceso administrativo:

- (a) **DECLARAR** la EXISTENCIA y la responsabilidad de HIDROTEC, S.R.L. por la conducta de ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE en el mercado de servicios postventa sobre depósitos PERMASTORE instalados en territorio dominicano, en sus modalidades simultáneas y concurrentes de precio excesivo y fragmentación artificial de la prestación (literal a), negativa injustificada de prestación (literal c), imposición de canal único (literal e) y obstaculización de la competencia por coordinación vertical (cláusula general), todas del artículo 6 de la Ley 42-08, AGRAVADAS por afectación al servicio público esencial de agua potable conforme al párrafo final del propio artículo 6.



- (b) **ORDENAR** la práctica de un PERITAJE INDEPENDIENTE, encomendado al perito que esa Comisión designe, para evaluar la Cotización No. 3003-26 emitida por la denunciada y determinar el valor real de mercado del paquete integrado diagnóstico-reparación de los dos depósitos, considerando expresamente que: (i) la prestación recae sobre activos suministrados e instalados por la propia denunciada; (ii) la información técnica de diseño y fabricación está en poder del fabricante representado y de la denunciada; y (iii) la práctica comercial estándar del aftermarket de bienes de capital industriales integra el diagnóstico con la reparación, sin contraprestación independiente.
- (c) **DECLARAR** que el monto resultante del peritaje ordenado en la letra precedente constituye contraprestación única y total por las labores comprendidas, debiendo pagarse en forma conjunta y unificada con los costos de la reparación efectiva de los depósitos, sin admisión de cobro independiente por concepto de diagnóstico, inspección o estudio previo.
- (d) **IMPONER** a HIDROTEC, S.R.L. la SANCIÓN PECUNIARIA correspondiente conforme al artículo 61 de la Ley 42-08, en su graduación AGRAVADA por afectación a servicio público, en el extremo superior de la escala, calculada sobre los ingresos brutos de la denunciada en el ejercicio fiscal anterior.
- (e) **ORDENAR** el CESE DEFINITIVO de la conducta abusiva y la adopción, por parte de la denunciada, de un PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO verificable en sede administrativa, con compromisos concretos en materia de canalización razonable de los requerimientos, transparencia de precios y diligencia en la atención técnica del cliente cautivo institucional.

QUINTO: Como MEDIDAS ACCESORIAS a la decisión de fondo, ORDENAR la REMISIÓN de copia certificada del expediente, una vez concluido, a las siguientes autoridades:

- (a) A la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), a los efectos de evaluar la procedencia de la inhabilitación de la denunciada como proveedor del Estado conforme al régimen de la Ley 47-25, con extensión expresa, en su caso, a sus representantes legales, accionistas y empresas vinculadas conforme a la doctrina de la unidad económica.
- (b) A la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a los efectos de evaluar la procedencia de fiscalización integral de la situación tributaria de la denunciada y de empresas vinculadas, con particular atención al régimen de precios de transferencia respecto al fabricante Permastore Limited y a la entidad "Permastore Tanks USA" mencionada en la cotización impugnada.



- (c) A la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), a los efectos de evaluar las importaciones históricas declaradas por la denunciada y la consistencia material entre los valores declarados en aduana y los precios cotizados al Estado dominicano.
- (d) AL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), a los efectos de evaluar la procedencia de actuaciones por afectación a los derechos colectivos y difusos de los usuarios del servicio público de agua potable, conforme a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, sin perjuicio de la denuncia autónoma que esta parte se reserva interponer directamente ante dicha institución.
- (e) ORDENAR la PUBLICACIÓN de la decisión final en el sitio web institucional de la Comisión y en los medios oficiales que esa Comisión determine, conforme a su práctica decisoria habitual, a efectos de cumplir la función disuasiva general del régimen sancionador de competencia.

SEXTO: TENER POR EXPRESAMENTE FORMULADA, conforme al artículo 64 de la Ley 42-08, la RESERVA DE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA por los daños y perjuicios derivados de la conducta abusiva imputada, que comprende expresamente la liquidación final del astreinte acumulado y la diferencia entre los montos cotizados y los efectivamente debidos según peritaje, así como la reserva de cualquier otra acción administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que esta parte denunciante estime conducente, incluida la denuncia autónoma ante Pro Consumidor por la afectación a los derechos de los usuarios del servicio público de agua potable.

SÉPTIMO: TENER POR ACREDITADA la representación legal de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) conforme a la documentación adjunta, y por SEÑALADO el domicilio procesal y los medios electrónicos de notificación a los que se refiere el encabezado del presente escrito, con expreso requerimiento a esa Comisión de notificar a esta parte, con carácter prioritario y por todos los medios disponibles, cualquier resolución, providencia o requerimiento que se dicte en el curso del procedimiento sancionador.

OCTAVO: TENER POR APORTADOS los siguientes anexos: Anexo 1, Cotización No. 3003-26 de fecha 24 de abril de 2026, emitida por HIDROTEC, S.R.L.; Anexo 2, Certificado de Registro Mercantil vigente No. 75077SD de la denunciada; Anexo 3, Acta y Nómina de Asamblea General Ordinaria de la denunciada; Anexo 4, Información corporativa de Permastore Limited (Reino Unido); Anexo 5, Información corporativa de HIDROTEC, S.R.L./Hidrotech; Anexo 6, Documentación contractual del Procedimiento de Urgencia No. CAASD-04-2014; Anexo 7, Trazabilidad documental de las comunicaciones cursadas con HIDROTEC, S.R.L. y con Permastore Limited; Anexo 8, Acto No. 461/2026, de fecha 5 de mayo de 2026, Requerimiento de Ejecución



de Garantía y Puesta en Mora notificado por la CAASD a HIDROTEC, S.R.L.; y Anexo 9, Acto No. 653/26, de fecha 6 de mayo de 2026, Acto de Contestación a Requerimiento de Ejecución de Garantía y Puesta en Mora notificado por HIDROTEC, S.R.L. a la CAASD. Y SOLICITAR EXPRESAMENTE la práctica, en el curso de la instrucción, de las siguientes diligencias: requerimientos de información a la denunciada sobre la estructura de costos y los términos de su contrato de representación con Permastore Limited; requerimiento por cooperación internacional al fabricante Permastore Limited; cruces de información con la DGA respecto de las importaciones históricas; y peritaje técnico-económico independiente conforme al ordinal CUARTO.

3. Tras el depósito de la referida denuncia, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar el examen preliminar de admisibilidad. Del análisis realizado, se advirtió la omisión de los anexos descritos en el petitorio, resultando dicha instancia incompleta. En consecuencia, mediante oficio núm. DE-EXT-PROCOMP-2026-0083 de fecha 3 de junio de 2026², se notificó a la parte denunciante, la **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)**, el requerimiento formal para la subsanación de la instancia, mediante el depósito de la documentación faltante.
4. En atención al requerimiento de subsanación formulado, la **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)**, mediante comunicación de fecha 9 de junio de 2026³, procedió a completar el expediente mediante el depósito de la documentación técnica y legal omitida, dando cumplimiento a lo dispuesto por esta Dirección Ejecutiva.
5. Asimismo, garantizando el derecho de defensa del agente económico investigado, esta Dirección Ejecutiva procedió a notificar a la entidad **HIDROTEC, S.R.L.**, mediante comunicación núm. DE-EXT-PROCOMP-2026-0084⁴, de fecha 3 de junio de 2026, la denuncia interpuesta en su contra por la **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)** por la presunta comisión de actos de abuso de posición dominante. En virtud de lo anterior, se le otorgó un plazo perentorio de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho a réplica y expusiera los argumentos y medios de defensa que estimare pertinentes.
6. En virtud de lo anterior, **HIDROTEC, S.R.L.**, depositó su escrito de contestación en fecha 17 de junio de 2026⁵, como respuesta a la denuncia interpuesta en su contra.

² Ver comunicación No. DE-EXT-PROCOMP-2026-0083 de fecha 3 de junio de 2026, correspondiente Acuse de recibo de comunicación depositada en fecha 22 de mayo de 2026 y notificación de solicitud de documentación faltante.

³ Ver comunicación de fecha 9 de junio de 2026, contentiva de respuesta de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

⁴ Ver comunicación No. DE-EXT-PROCOMP-2026-0084 de fecha 3 de junio de 2026, correspondiente a notificación de denuncia a la empresa Hidrotec, S.R.L.

⁵ Ver escrito de contestación de Hidrotec, SRL, depositado en fecha 17 de junio de 2026.



7. En fecha 8 de julio de 2026, esta Dirección Ejecutiva, en observancia de las disposiciones previstas en el párrafo II del artículo 37 de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, procedió a realizar un careo entre las partes, como diligencia preliminar orientada a ponderar la procedencia de la denuncia, recibir sus declaraciones y ponderar sus posiciones. Tras haber escuchado los argumentos expuestos por los comparecientes, esta autoridad coordinó la celebración de una segunda vista, con el propósito de que las partes pudieran exponer sus argumentos.
8. No obstante, lo anterior, en fecha 14 de julio de 2026, la **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)**, notificó a esta Dirección Ejecutiva una instancia de desistimiento de la acción⁶ respecto a la denuncia interpuesta en fecha 22 de mayo de 2026, en contra de **HIDROTEC, S.R.L.**, requiriendo asimismo el archivo definitivo del expediente, como se transcribe a continuación:

***ÚNICO:** Por las razones antes expuestas, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solicita a esa honorable Comisión que tenga por formalmente presentado el presente desistimiento de la denuncia interpuesta en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), en contra de HIDROTEC, S.R.L., correspondiente al expediente núm. DE-EXT-PROCOMP-2026-0084, y, en consecuencia, disponga el archivo definitivo del referido expediente.*

9. De lo anterior, esta Dirección Ejecutiva verificó que la instancia de desistimiento se encuentra suscrita por el director general de la CAASD, designado mediante el Decreto núm. 350-20, de fecha 17 de agosto de 2020, en cuya condición ostenta calidad suficiente para manifestar la voluntad de la entidad denunciante, tratándose de una manifestación expresa y clara de desistir de la denuncia interpuesta.
10. En virtud de los antecedentes de hecho anteriormente expuestos y luego de analizar la citada denuncia, el escrito de contestación y la instancia de desistimiento, esta Dirección Ejecutiva tiene a bien emitir la presente resolución, al tenor de los fundamentos jurídicos esbozados a continuación.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

11. La Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217, que “El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial

⁶ Ver instancia de desistimiento de fecha 13 de julio de 2026, emitida por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y depositada en fecha 14 de julio de 2026.



y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”;

12. En consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia;
13. De acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, la Dirección Ejecutiva, es el órgano encargado de investigar y actuar de oficio o a petición de parte, en los casos que existan indicios en el mercado de violación a las disposiciones de dicha normativa.
14. Con posterioridad a la interposición de la denuncia, la CAASD manifestó formalmente su voluntad de desistir de ella y solicitó el archivo definitivo del expediente. El desistimiento constituye una de las formas de finalización del procedimiento administrativo reconocidas por el artículo 28, literal b), de la Ley núm. 107-13, que dispone que el mismo *“no comportará pérdida del derecho a reiniciar otro procedimiento dentro de los plazos legales.”*
15. No obstante, conforme al criterio sostenido por esta Dirección Ejecutiva en sus Resoluciones núms. DE-002-2023 y DE-004-2024, el desistimiento del denunciante no vincula a este órgano ni determina por sí solo la suerte del expediente, pues los procedimientos que se sustancian ante esta autoridad no tutelan el interés particular de quien denuncia, sino un bien jurídico que se superpone a los intereses individuales de las partes: el orden público económico y el mantenimiento de las condiciones de competencia en los mercados de bienes y servicios.
16. La denuncia es un acto de colaboración con la Administración, de modo que ni su presentación obliga a abrir una investigación, ni su retiro obliga a archivarla. En consecuencia, el archivo solicitado por la denunciante no puede ser dispuesto como efecto automático del desistimiento, sino únicamente como resultado de la ponderación autónoma que esta Dirección Ejecutiva realiza a continuación sobre la procedencia de la denuncia y la necesidad de una actuación oficiosa.
17. Por otro lado, para determinar la procedencia de una denuncia, el párrafo del artículo 36 de la Ley núm. 42-08 exige que se observen *“indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia”*, el artículo 38, dispone que la denuncia *“debe estar fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones...”*, facultando a esta Dirección Ejecutiva, en ausencia de indicios de violación a la ley, a desestimar las denuncias notoriamente improcedentes mediante resolución motivada, ordenando el archivo del expediente. Se trata, pues, de un estándar de indicios propio de la fase preliminar, que no exige ni permite



un juicio definitivo sobre la existencia de la infracción, reservado a la decisión que pondría fin a una instrucción formalmente abierta.

18. Del examen conjunto de la denuncia y sus anexos, del escrito de contestación depositado por **HIDROTEC, S.R.L.** y de lo recogido en el careo celebrado el 8 de julio de 2026 como diligencia preliminar, esta Dirección Ejecutiva no observa indicios racionales suficientes de las conductas tipificadas en el artículo 6 de la Ley núm. 42-08, toda vez que consta en el expediente comunicación directa entre personal de la denunciante y el fabricante, lo que desvirtúa el alegado cierre del canal de suministro. Además de que el diferendo relativo a la vigencia de la garantía contractual, a la causa técnica de las deformaciones de los depósitos y al alcance de las prestaciones requeridas remite, en su configuración actual, a una controversia de naturaleza esencialmente contractual y técnica entre las partes. Nada de lo anterior constituye un pronunciamiento sobre el fondo de las conductas denunciadas.
19. Dicho esto, esta Dirección Ejecutiva procede declarar improcedente la denuncia interpuesta por la **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)** en contra de la sociedad comercial **HIDROTEC, S.R.L.**, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

IV. MARCO LEGAL

Vista: Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

Vista: Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;

Visto: Decreto núm. 252-20 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia;

Vista: Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública;

Vista: Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.

V. PARTE DISPOSITIVA

Por tales motivos, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), en el ejercicio de sus facultades legales y disposiciones conferidas por el artículo 33 de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR ACTA del desistimiento presentado en fecha 14 de julio de 2026 por la **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)**.

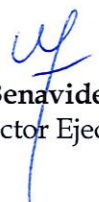
SEGUNDO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta en fecha 22 de mayo de 2026, por la **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)**, por no observarse indicios racionales suficientes que ameriten el inicio de un procedimiento de investigación, conforme a los artículos 36, párrafo, y 38 de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08 y el artículo 20 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo del expediente correspondiente.

TERCERO: DECLARAR CARENTE DE OBJETO, por vía de consecuencia, la solicitud de medidas cautelares y los demás pedimentos contenidos en la instancia de denuncia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)** y la sociedad comercial **HIDROTEC, S.R.L.**, en calidad de agente económico denunciado, así como al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**.

QUINTO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de julio del dos mil veintiséis (2026).


Víctor Benavides Valerio
Director Ejecutivo

